

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 2 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 2.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Penales me comunica en telegrama de 29 de Diciembre último lo siguiente:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de Aldano Fernández Pérez y Rufino Miranda González, fugados de la cárcel de Calahorra (Logroño) el 21 actual; el primero de 31 años, alto, grueso, picado de viruelas, moreno, barba cerrada afeitada, ojos negros. El segundo de 24 años, estatura buena, color bajo, ojos garzos, barba poblada y afeitada; visten los dos blusa azul y pantalón de pana.»

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de dichos fugados.

Palencia 2 de Enero de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 3.

Según me participa el Alcalde de Villamoronta, el vecino de aquella localidad Mauricio León Porro le ha manifestado que el día 22 de Diciembre último en Cordovilla la Real se le marchó del carro un macho que por espacio de dos días se estuvo en el término municipal de Astudillo, allí perdió la manta y le ha sido entregada á su dueño el día 28. El día 24 desapareció de Astudillo y desde esa fecha se ignora su paradero, y cuyas señas son como siguen: burreño, alzada seis cuartas y media poco más ó menos, pelo castaño oscuro,

herrado de las cuatro extremidades, pisa abierto de adelante, tras de las orejas y en la base de éstas tiene una pinta blanca, lleva cabezada, collera y sudadero puestos y una cincha de becerro.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva dar parte á su dueño.

Palencia 2 de Enero de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 4.

El Cabo de la Guardia civil del puesto de Cevico Navero me comunica que los Guardias de dicho puesto José Alonso y Gregorio Blanco le han manifestado que el día 25 de Diciembre último recogieron dos caballerías desmandadas, cuyas señas son las siguientes: un caballo edad cerrrado, de siete cuartas de alzada, pelo entre rojo, crín y cola largas, topino del casco de la mano izquierda, tiene un lunar blanco en el lomo.

Una mula de tres á cuatro años, de seis cuartas de alzada, pelo rata, bociblanca, con un lunar blanco en el pescuezo al lado derecho y próximo á la cruz; cuyas caballerías se encuentran en poder del Guarda jurado de la dehesa de San Pedro, enclavada en el término municipal de Castrillo de Don Juan, Félix Casado Izquierdo.

Y para que llegue á conocimiento de su dueño he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Palencia 2 de Enero de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El proyecto de presupuesto de gastos de la Sección primera de las obligaciones de los departamentos ministeriales introduce alguna alteración en las plantillas

de personal y reducciones importantes en el del Tribunal de lo Contencioso y en otros gastos.

Estando autorizado el Gobierno de V. M. por el art. 2.º de la ley de 26 del mes corriente para plantearlas desde luego, puesto que han sido aprobadas por las Cortes, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe se cree en el deber de poner en ejecución el proyecto de presupuestos, inspirándose, al realizar las economías de personal, en un criterio que considera de estricta justicia: el de respetar la mayor antigüedad en las respectivas categorías, computada con arreglo á la fecha de la primera posesión del cargo.

De este modo se aleja toda sospecha de que el sacrificio impuesto por las economías llevadas á los servicios públicos no sea compartido de igual suerte por todos los funcionarios á quienes haya de alcanzar dentro de reglas inflexibles expresamente establecidas de antemano.

También ha sido necesario determinar la reducción en el número de Ministros que han de formar la Sala y el pleno del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, puesto que los artículos de la ley que hacen referencia á esos extremos partían del hecho de ser ocho los Ministros que constituían el Cuerpo, y claro es que reducido ahora á cinco, la autorización tiene que extenderse lógicamente á la modificación de los preceptos que con el número de los Ministros se relacionan con ella.

El Gobierno, de esta suerte, y á costa de dolorosas rebajas, cumple los deberes que las circunstancias imponen á todas las clases y organismos del Estado, no retrasando el completar una economía que en este

solo departamento asciende, respecto al presupuesto de 1898-99, á 242.000 pesetas, próximamente una cuarta parte de su total importe.

Fundado en estas consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1899.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, usando de la autorización que concede al Gobierno el art. 2.º de la ley de 26 del actual;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el cargo de Presidente del Tribunal Contencioso-administrativo.

Art. 2.º El Tribunal Contencioso-administrativo se compondrá de cinco Consejeros Ministros, todos Letrados, y desempeñará las funciones de Presidente el que haya sido Ministro de la Corona, ó, en su defecto, el que tenga mayor antigüedad.

Art. 3.º En los casos en que para el fallo de los asuntos sometidos al Tribunal exige la ley que se reúna en pleno, constituirán éste los cinco Ministros de que se compone, con arreglo al artículo anterior.

Art. 4.º Quedan derogados los artículos 12, 13 y 62 de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894, en cuanto se opongan á lo dispuesto en los precedentes artículos.

Art. 5.º La reforma á que se refieren las disposiciones anteriores y las demás alteraciones que en los créditos de la Presidencia del Consejo de Ministros han sido aprobadas por las Cortes para el presupuesto de 1900, empezarán á regir en 1.º de Enero próximo, con arreglo á las adjuntas plantas de personal y á

las asignaciones de material y demás gastos de la Sección 1.ª del presupuesto de los departamentos ministeriales.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

Pormenor de los servicios que han sufrido modificación para el año económico 1900.

	Pesetas.
SUBSECRETARÍA.	
1 Subsecretario, Jefe superior de Administración ...	12.500
1 Oficial Mayor, Jefe de Administración de tercera clase.....	7.500
2 Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000 pesetas.	8.000
1 Oficial de Administración civil de primera clase...	3.500
2 Idem ídem de segunda, á 3.000.....	6.000
3 Idem ídem de tercera ídem, á 2.500.....	7.500
1 Idem ídem de cuarta ídem.....	2.000
2 Idem ídem de quinta ídem, á 1.500.....	3.000
3 Escribientes aspirantes de primera clase, á 1.250..	3.750
1 Portero Mayor.....	3.000
1 Idem ídem segundo.....	2.500
2 Idem primeros, á 2.000.....	4.000
3 Idem segundos, á 1.500.....	4.500
	67.750
Asignación para gastos generales de la Subsecretaría, renovación y compostura del mobiliario, alumbrado, esterado, combustible, etc.....	55.000

PERSONAL DEL CONSEJO DE ESTADO.

1 Presidente	30.000
3 Presidentes de Sección, á 15.000 pesetas.....	45.000
1 Secretario general.....	12.500
1 Oficial Mayor de Sección.....	10.000
1 Idem ídem de ídem.....	8.750
1 Idem ídem de ídem.....	7.500
3 Oficiales primeros, á 6.500.....	19.500
3 Idem segundos, á 6.000.....	18.000
6 Idem terceros, á 5.000.....	30.000
5 Idem cuartos, á 4.000.....	20.000
5 Idem quintos, á 3.000.....	15.000
1 Archivero.....	4.000
Para haberes de excedencia de dos Oficiales cuartos, á pesetas 2.266'66.....	5.533'32
	225.583'32

PERSONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

5 Consejeros, Ministros del Tribunal, á 15.000 pesetas	75.000
1 Fiscal.....	15.000
1 Teniente Fiscal.....	10.000
2 Abogados Fiscales primeros, á 8.750.....	17.500
3 Idem ídem segundos, á 7.500.....	22.500
1 Secretario Mayor.....	10.000
2 Idem de Sala, primeros, á 7.500.....	15.000
2 Idem ídem, segundos, á 6.000.....	12.000
2 Idem ídem, terceros, á 5.000.....	10.000
2 Secretarios de Sala cuartos, á 4.000.....	8.000
1 Ugier primero.....	3.500
1 Idem segundo.....	3.000
2 Idem terceros, á 2.500.....	5.000
	206.500

Madrid 30 de Diciembre de 1899.—Aprobado por S. M.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de León y el Juez de primera instancia de Sahagún, de los cuales resulta:

Que por escritura pública otorgada en 2 de Marzo de 1897, el Juez de primera instancia de Sahagún vendió en nombre del Estado á D. Hipólito Flórez Hergues varias fincas mandadas enajenar en virtud de las leyes desamortizadoras, y que radican en el término de Villamizar:

Que este documento se inscribió

en el Registro de la propiedad y el comprador, que tenía satisfecho en su totalidad el precio de las fincas, tomó posesión de ellas en 30 de Marzo del mismo año:

Que el Procurador D. Estéban Hernández, en nombre de D. Hipólito Flórez, presentó en 26 de Abril siguiente demanda de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de Sahagún, exponiendo que varios vecinos habían perturbado á su representado en la posesión de las tres expresadas fincas, abriendo en una de ellas una zanja, é introduciendo en

las otras ganado para que pastase, por lo que solicitaba que se repusiese á D. Hipólito Flórez en la posesión en que había sido perturbado, y se condenase á los que le despojaron á la indemnización de daños y perjuicios, haciéndoles además los apercebimientos que en derecho procediese:

Que los demandados se allanaron á esta pretensión, y el Juez declaró haber lugar al interdicto en sentencia que no llegó á hacerse firme, porque antes de que pudiese serlo, el Gobernador de León, á instancia del Alcalde de Villamizar, y separándose del parecer de la mayoría de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, exponiendo: que el actual Ayuntamiento tiene incoado un expediente que se halla comprendido en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1896 y otras disposiciones, y en el cual se solicita que se exceptúen de la venta como de aprovechamiento común los terrenos de que se trata; que, conforme á lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos; que tienen obligación dichas Corporaciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 73 de la misma ley, de administrar, custodiar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del vecindario, así como también, según el art. 75, de arreglar para cada año el modo de división, el aprovechamiento y disfrute de los bienes del común, y por lo tanto, en virtud de tales facultades y obligaciones, garantizar á los vecinos ese disfrute, razón por la cual corresponde á la Administración el conocimiento del asunto á que esta competencia se refiere; y que existe en el presente caso la cuestión previa que determina en sus artículos 3.º y siguientes el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por tratarse de correcciones gubernativas, en las que se exigen responsabilidades que deben imponerse por la Autoridad de ese mismo orden:

Que tramitado este incidente, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo, entre otras consideraciones: que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1852, si bien son de la competencia de la Administración las cuestiones que se suscitan sobre actos posesorios referentes á bienes del Estado, entre tanto que el comprador ó adjudicatario de la finca no se halle en posesión de ella, tratándose en el caso presente de un comprador que está en posesión de las fincas compradas, los actos objeto del interdicto han salido ya de la esfera de la Administración y entrada de lleno en las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, doctrina que, según el Juzgado, ha servido de fundamento á varias decisiones de competencia; y que, á mayor abundamiento, ni en el incidente, ni antes del mismo, se ha justificado que las

fincas estén incluidas en el catálogo de las exceptuadas de venta, por lo cual es indudable que no incumbe á la Administración el conocimiento de un asunto en el que no se trata de fincas públicas y sí de particulares, y así lo reconocen los demandados en el interdicto al mostrar su conformidad y asentimiento á todos y á cada uno de los fundamentos de hecho que en la demanda se consignan; citaba el Juez, como aplicables al caso, el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, 51 de la de Enjuiciamiento civil, 76 de la Constitución del Estado, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, separándose del parecer de la mayoría de la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 15 de la ley de Contabilidad, que dice: «También corresponderán al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamiento de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilarán ante las Corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes ó instrucciones que regulan estos servicios. Las cuestiones sobre el dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contencioso, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda»:

Visto el art. 5.º del reglamento de lo contencioso administrativo de 22 de Junio de 1894, que establece que «no se reputará comprendido en el primer caso del párrafo 2.º, núm. 2.º del art. 4.º de la ley, el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencia, rescisión y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortización, materia que está atribuida á la Administración»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo del interdicto que D. Hipólito Flórez, como comprador de unas fincas enajenadas por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras ha entablado contra los particulares que manifiesta le perturbaron en la posesión de aquéllas.

2.º Que la competencia se ha suscitado á instancia del Alcalde de Villamizar, el cual alegó que el Ayuntamiento tiene entablado expediente solicitando que se exceptúen de la venta, como de aprovechamiento común, los terrenos en que la usurpación se supone cometida.

3.º Que atendido el carácter administrativo del título invocado por el Alcalde, pudo el Gobernador, como en efecto lo hizo, reclamar dentro del año para la Administración el conocimiento del asunto; y

4.º Que se trata, por tanto, de

una incidencia de la venta de bienes sujetos á la desamortización, que debe ser resuelta en el orden administrativo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr.: En vista de las frecuentes instancias que se reciben en este Ministerio en súplica de revisión de sentencias dictadas por la jurisdicción de Guerra, sin más fundamento que la autorización que para promoverlas otorga el art. 679 del Código de Justicia militar;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en su acordada de 30 de Noviembre último, se ha servido disponer queden sin curso todas aquéllas que no demuestren con datos fehacientes, hallarse los interesados comprendidos en los casos 1.º, 2.º y 4.º del art. 678 del expresado Código ó comprueben sus peticiones con los testimonios de sentencia á que se refiere expresamente la ley de 7 de Agosto próximo pasado (C. L., número 158).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1899.—Azcárraga.—Señor.....

Excmo. Sr.: Ante la necesidad de dar destino á los prófugos y desertores que no pudieron embarcar para la isla de Cuba por las contingencias de la guerra últimamente sostenida, se dictó con carácter provisional, y hasta conocer de qué territorios quedaba España soberana como resultado de las negociaciones de paz que con los Estados Unidos se seguían, la Real orden de 7 de Octubre del año próximo pasado (C. L., núm. 319), por la que se dispuso que los prófugos y desertores procedentes de la Península y posesiones del Norte de Africa cumplieran el tiempo que les correspondía en Cuerpos de guarnición en las islas Canarias, y que los que procedieran de éstas fueran destinados á los que se hallasen en las islas Baleares. Normalizada la situación, y considerando no es equitativo el que los Cuerpos de guarnición en dichas islas sean los únicos que se nutran

con el indicado personal, y teniendo en cuenta que, con respecto á los desertores, el Gobierno se halla facultado por el art. 645 del Código de Justicia militar para destinarlos á los Cuerpos que estime conveniente, y que por la pérdida de las colonias de Ultramar se hallan virtualmente derogados los artículos 19 y 107 de la vigente ley de Reclutamiento, y, en su consecuencia, al Gobierno corresponde también el fijar el destino que deba darse á los prófugos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 15 de Noviembre último, se ha servido disponer que los desertores cumplan en lo sucesivo el tiempo de recargo en el Cuerpo en que servían y en el que les corresponda, como los demás individuos de su reemplazo, pudiendo unos y otros ser también destinados á los que el Gobierno estime oportuno, con arreglo á las necesidades del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1899.—Azcárraga.—Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por ese Centro sobre aclaración de la Real orden de 22 de Noviembre de 1897, relativa á la aplicación de la ley del Timbre del Estado en las actuaciones judiciales:

Resultando que por la citada Real orden se dictaron, entre otras, las reglas siguientes:

Primera. Los autos que se sustancien por la jurisdicción civil contenciosa ó voluntaria y por la criminal, aunque en ellos no haya sido parte el Estado é interesen solo á particulares, se pasarán necesariamente, hecha que sea la tasación de costas, y antes de su aprobación, al Abogado del Estado, para que emita dictamen acerca de si se ha usado ó nó el papel correspondiente á la cuantía ó naturaleza del asunto.

Segunda. Si se hubiera empleado el timbre correspondiente, se devolverán los autos por el Abogado del Estado con la fórmula de «Visto» autorizado con la fecha, firma y el sello de la oficina, y en caso contrario, manifestará en su dictamen las faltas que advierta, para que, por la vía judicial se exija á quien proceda el correspondiente reintegro en papel de pagos al Estado, cuya mitad inferior se unirá al expediente, entregándose la otra mitad al interesado. Después de cumplido este requisito, se devolverán los autos con el «Visto».

Tercera. Si los Juzgados ó Tribunales no se conformasen con la propuesta del Abogado del Estado,

éste pondrá el hecho en conocimiento de la Delegación de Hacienda para que adopte las medidas que, con arreglo á la ley, procedan:

Resultando que en la aplicación de estas disposiciones se ha dado el caso de que la Abogacía del Estado, hallando en el examen de unos autos ejecutivos, que se había empleado papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª, y entendiéndose que el correspondiente á la cuantía de los autos era el de una peseta, clase 12.ª, solicitó del Juzgado reclamara el reintegro de la diferencia, á lo que no accedió, dictando auto de no haber lugar á lo solicitado, por lo cual, el Abogado del Estado puso lo ocurrido en conocimiento de la Delegación de Hacienda para que adoptara las medidas que con arreglo á la ley procedieran:

Resultando que no existe disposición alguna que de manera expresa determine las medidas que se han de adoptar en tales casos, siendo de necesidad fijarlas con carácter general, ampliando la mencionada regla 3.ª:

Considerando que en los casos dudosos los Jueces con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil y en cumplimiento también del art. 101 de la del Timbre, consignan por medio de diligencia la clase de papel que ha de emplearse en los autos, sin que su declaración quede sujeta á lo que resuelva la Administración de Hacienda, porque ni existe disposición que ésto ordene, ni cabe que la hubiera, antes por el contrario, con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial y á la de Enjuiciamiento civil, sólo á los Tribunales corresponde aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales y en sus incidencias:

Considerando que siempre que las actuaciones judiciales se sustancien en el papel de la clase fijada por el Juez, no existe defraudación, propiamente dicha, puesto que las partes y cuantos en las actuaciones hayan intervenido, han cumplido fielmente lo dispuesto por Autoridad competente; y

Considerando que en esta atención, las medidas á adoptar por las Delegaciones de Hacienda en los casos de que se trata, no pueden ser otras que las de apreciar, previo el oportuno expediente, si la propuesta del Abogado del Estado es ó nó conforme á la ley del Timbre, y en su caso, disponer lo conveniente para que se entablen los recursos que con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil sean procedentes, considerando á la Hacienda, á este efecto, parte interesada en el asunto por el impuesto de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Intervención del Estado, y de acuerdo con lo manifestado á este Ministerio por el de Gracia y Justicia en Real orden de 6 del actual, se ha servido resolver con carácter general, y como ampliación á la regla

3.ª de la Real orden de 22 de Noviembre de 1897, lo siguiente:

Primero. Que siempre que los Juzgados ó Tribunales no se conformen con la propuesta del Abogado del Estado, las Delegaciones de Hacienda apreciarán, previo el oportuno expediente, si dicha propuesta es ó nó conforme con la ley del Timbre, disponiendo en su caso lo conveniente para que se entablen los recursos que con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil sean procedentes, sin excepción alguna, considerándose á la Hacienda, á este efecto, parte interesada en el asunto, por lo relativo al impuesto del Timbre; y

Segundo. Que el Abogado del Estado interponga desde luego dichos recursos, á reserva de atenerse después á lo que en definitiva se acuerde, en los casos de perentoriedad del plazo para interponerlos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1899.—Villaverde.—Sr. Interventor del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

(Gaceta del día 31 de Diciembre.).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Argés, decretada por V. S. en 4 de Noviembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 del mes corriente, se remite á informe de esta Sección el expediente de suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Argés, decretada por el Gobernador de Toledo en 4 de Noviembre último.

Resultan, entre otros cargos: que por el expresado Ayuntamiento y Junta municipal, en sesión de 19 de Junio de 1897, en la que tomaron parte los actuales Concejales D. Julian López Hernández, D. Francisco Triviño y D. Valentín Castellanos, se acordó la enajenación de varios residuos y títulos de la Deuda pública para destinar su importe á la adquisición de Casas Consistoriales y local para Escuelas; que dicha enajenación se llevó á efecto, sin obtener autorización de la Superioridad, por un agente que nombró el Ayuntamiento, al que se abonaron por gastos anticipados y honorarios 180 pesetas y 61 pesetas 60 céntimos, ascendiendo el importe total de los efectos vendidos á la suma de 877 pesetas 38 céntimos; y que, á pesar del anterior acuerdo, se destinaron 583 pesetas para pagar el segundo plazo de un

reloj de torre, sin la autorización correspondiente.

El Gobernador, estimando que la enajenación de títulos de la Deuda pública, sin autorización del Gobierno, constituye infracción de la ley, atribuyéndose el Ayuntamiento facultades que no tiene, y que la inversión de cantidades en servicios ó gastos no justificados reviste caracteres del delito de malversación de los fondos encomendados por la ley á su custodia, decretó la suspensión de los tres referidos Concejales en providencia de 4 de Noviembre último:

Visto el expediente:

Visto el art. 180 de la ley Municipal:

Considerando que los cargos expresados constituyen, en efecto, infracción manifiesta de la ley, con perjuicio de los intereses del Municipio, atribuyéndose el Ayuntamiento facultades de que carece al disponer la enajenación de títulos de la Deuda pública sin previa autorización de la Superioridad, por lo que los Concejales que adoptaron el acuerdo incurrieron en responsabilidad, que merece el correctivo impuesto por el Gobernador:

Considerando que oídos en su defensa los Concejales suspensos, no han logrado desvirtuar dichos cargos; y

Considerando que los hechos expuestos, en cuanto conciernen á la inversión de fondos, pudieran ser constitutivos de delito;

La Sección opina:

Que procede confirmar la providencia del Gobernador y remitir los antecedentes á los Tribunales de Justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1899.—E. Dato.

—Sr. Gobernador civil de Toledo.

(Gaceta del día 29 de Diciembre.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

Circular.

Verificado el ingreso por el Arrendatario de Contribuciones de los recargos afectos á las mismas durante el segundo trimestre de 1899 á 900 para pago de las atenciones de primera enseñanza, y no llegando aquéllos á cubrir su importe en los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los mismos, á fin de que en el improrrogable plazo de diez días verifiquen el ingreso en la Caja especial de primera enseñanza.

Palencia 2 de Enero de 1900.—El Gobernador Presidente, Juan Je-

sús de Orbe.—El Secretario, Gabriel Pancorbo Cascales.

Alar del Rey.....	85 89
Alba de los Cardaños.....	201 09
Alba de Cerrato.....	52 38
Arbejal.....	77 34
Ayuela.....	11 85
Bahillo.....	81 92
Báscones de Ojeda.....	47 43
Buenavista y su Barrio.....	274 92
Bustillo de la Vega.....	177 58
Camporredondo.....	43 07
Castrillo de Onielo.....	193 11
Celada de Robledo.....	108 66
Cervatos de la Cueva.....	283 51
Cevico de la Torre.....	163 79
Cevico Navero.....	490 16
Cobos de Cerrato.....	152 33
Collazos de Boedo.....	48 97
Congosto.....	16 99
Cordovilla la Real.....	492 38
Cubillas de Cerrato.....	155 51
Dehesa de Montejo.....	14 55
Espinosa de Cerrato.....	157 28
Espinosa de Villagonzalo.....	117 59
Fresno del Río.....	8 73
Hérmedes.....	227 84
Herrera de Pisuerga.....	75 27
Herrera de Valdecañas.....	173 15
Herreruela.....	35 84
Hontoria de Cerrato.....	126 79
Hornillos de Cerrato.....	109 41
Husillos.....	27 05
Itero de la Vega.....	104 32
Lantadilla.....	62 28
La Puebla de Valdavia.....	293 99
Ledigos.....	41 13
Lores.....	30 09
Magaz.....	198 39
Marcilla.....	37 50
Mazariegos.....	62 80
Nestar.....	78 89
Nogal de las Huertas.....	23 12
Otero de Guardo.....	58 16
Palacios del Alcor.....	47 36
Palenzuela.....	199 46
Paredes de Nava.....	804 21
Payo.....	56 49
Pedraza de Campos.....	111 53
Pedrosa de la Vega.....	61 91
Perazancas.....	94 76
Piña de Campos.....	134 77
Polentinos.....	14 93
Prádanos de Ojeda.....	179 27
Reinoso.....	24 38
Renedo de Valdavia.....	4 37
Resoba.....	13 11
Revilla de Collazos.....	62 53
Rivas.....	200 83
Saldaña.....	346 71
San Cebrián de Mudá.....	4 63
San Martín de los Herreros.....	30 16
San Salvador de Cantamuga.....	33 87
Santa Cecilia del Alcor.....	10 48
Soto de Cerrato.....	136 59
Sotobañado.....	444 40
Tabanera de Cerrato.....	214 51
Torremormojón.....	24 12
Triollo.....	154 69
Valdecañas.....	191 31
Valdeolillos.....	201 58
Valderrábano.....	14 77
Valdespina.....	53 99
Valoria de Aguilar.....	20 59
Valle de Cerrato.....	258 22
Vañes.....	11 55
Vega de Bur.....	44 05

Ventosa de Río-Pisuerga..	140 90
Vertabillo.....	401 99
Villaconancio.....	150 36
Villadiezma.....	15 94
Villahán de Palenzuela...	330 52
Villalaco.....	27 70
Villalobón.....	203 18
Villalba de Guardo.....	23 65
Villaluenga y Gaviños....	6 89
Villamartín de Campos....	44 96
Villameriel.....	13 18
Villamorco.....	20 70
Villamoronta.....	49 »
Villanueva de Henares....	131 94
Villanuño.....	63 38
Villaprovedo.....	163 21
Villarrabé.....	102 52
Villaviudas.....	54 06
Villota del Páramo.....	112 56

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA.

Por resolución del Sr. Gobernador

civil de la provincia en atención á haber quedado desiertas por falta de licitadores la primera y segunda subastas de productos leñosos de los lotes segundo y tercero del monte «Aguilar», de Aguilar de Campoó, que fueron anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia números 65 y 99, correspondientes respectivamente al 19 de Septiembre y 28 de Octubre último, se anuncia una tercera subasta pública ante la Alcaldía de Aguilar, que deberá tener lugar á los quince días de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las diez y once de su mañana, bajo el tipo y condiciones publicadas para las dos anteriores.

Palencia 23 de Diciembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. A., Julio Sánchez.

CONSTRUCCIONES CIVILES.—PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Noviembre de 1899.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de arreglo de las válvulas y flotador del depósito de hierro que surte de aguas al inodoro y esmerilar todos los grifos de los urinarios.

CLASES.	CONCEPTOS.	IMPORTE TOTAL. — Pesetas.
	MATERIALES.	
Factura n.º 1	A. Tomás Cordovilla por arreglar las válvulas y flotador automático de un excusado y reparar y esmerilar todos los grifos de los urinarios...	34 »
	IMPORTE TOTAL.....	34 »

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de treinta y cuatro pesetas.

Palencia 4 de Diciembre de 1899.—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Sesión de 6 de Diciembre de 1899.

Aprobada por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente, Prado Salas.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término municipal puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial de este término para el año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza presenten relaciones de alta y baja reintegradas convenientemente y la presentación de la carta de pago que justifique haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Lavid de Ojeda 28 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Genaro Martín.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Por terminación de contrato con el que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 750 pesetas que el agraciado cobrará por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de seis familias pobres, quedando el agraciado en libertad de contratar con los vecinos de esta villa. Para poder aspirar á dicha plaza es necesario que el Facultativo tenga la residencia y fije la vecindad en este pueblo.

Los aspirantes que soliciten esta plaza lo verificarán dentro del término de treinta días, á contar desde que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, previa presentación del título de Licenciado correspondiente.

Soto de Cerrato 1.º de Enero de 1900.—El Alcalde, Bernabé Cerrato.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.